



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/02/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2019 00154 00	Ejecutivo Singular	TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES GANAMOVIL SAS	ZULAY ANDREA NUÑEZ PARDO	Auto de Tramite SE ACCEDE A APLAZAR DILIGENCIA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE - NIEGA RENUNCIA	15/02/2024		
68001 40 03 029 2022 00193 01	Ejecutivo Singular	JULIAN ALEXANDER LOPEZ RANGEL	STRWTORRES DISEÑO E INGENIERA SAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	15/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00493 00	Ejecutivo Singular	AGROPAISA S.A.S.	JOSE APOLONIO ROZO JIMENEZ	Auto resuelve corrección providencia	15/02/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00620 00	Abreviado	CAICEDO & TORRES CIA LTDA SU INMOBILIARIA AMIGA	RAMON MUÑOZ ROJAS	Auto que Avoca Conocimiento RESTITUCION INMUEBLE - INADMITE DEMANDA	15/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00830 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA DE LA CRUZ LIPEZ RUEDA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	15/02/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00013 00	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA S.A.	NIVARDO MERCHAN MAHECHA	Auto inadmite demanda VERBAL SUMARIO - CANCELACION TV	15/02/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00017 00	Verbal Sumario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA	ANGELINA MACIAS SARMIENTO	Auto admite demanda RESTITUCION INMUEBLE	15/02/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00022 00	Verbal Sumario	ERIKA JOHANA VILLALOBOS URIBE	MYRIAM MANTILLA URIBE	Auto admite demanda RESTITUCION INMUEBLE	15/02/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00030 00	Sucesión Por Causa de Muerte	DINEIRA AFANADOR SALGADO	MARIA DEL CARMEN SALGADO	Auto inadmite demanda SUCESION	15/02/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00033 00	Verbal	ZAIDA LAITON SOTO	DANY MARTINEZ	Auto inadmite demanda DIVORCIO	15/02/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00034 00	Verbal Sumario	GRACIELA SILVA RUEDA	YIMMI ALBERTO BARRIOS GOMEZ	Auto inadmite demanda RESTITUCION INMUEBLE	15/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, quince de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Nivardo Mercha Mahech
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	683074003005-2024-00013-00

Auscultadas la presente demanda Verbal Sumario- Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, impetrada por Bancolombia S.A. contra Nivardo Mercha Mahech, se encuentra que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que esta célula judicial,

RESUELVE:

1. Inadmitir, la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.1 Acreditar lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, referente al envío de la demanda al extremo pasivo:

« En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..(...). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

3. En los términos del poder conferido, se tiene como apoderado de la parte demandante, a Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con la T.P. 24.426 del C. S. de la J., conforme al art. 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10acd0b51cdee7a8b50233c9deb8ef64abd44c5a81d65da19d4f413db5aed3d**

Documento generado en 15/02/2024 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, quince de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria “BBVA Colombia S.A”.
Demandado	Herederos Indeterminados de la Causante Angelina Macías Sarmiento
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	683074003005-2024-0017-00

Auscultadas las presentes actuaciones, advierte este despacho, que luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, se observa, que reúne los requisitos para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de lo preceptuado por el artículo 384 y siguientes del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria “BBVA Colombia S.A”., contra de Herederos Indeterminados de la Causante Angelina Macías Sarmiento.
2. Impartir a esta causa el trámite del proceso **Verbal sumario**, consagrado en el artículo 384, 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Ordenar a la parte demandante notificar el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Advertir a la parte demandada, en caso de vincularse herederos determinados de la señora Angelina Macías, que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos,



cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso. Señalándole que dispone del término de diez (10) días, para ejercer el derecho de contradicción, siempre y cuando efectúe los pagos precitados.

5. De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **683072041005**, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.
6. Emplazar a los Herederos Indeterminados de la Causante Angelina Macías Sarmiento, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
7. **Reconocer** al abogado **Juan Manuel Hernández Castro**¹, identificado con la T.P. 90.106 del C. S. de la J., como apoderado del extremo activo, y en los términos del poder conferido, conforme al art. 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b0c4843c68356add110757e755b4471899c9c5f99272bbf2712714761be182**

Documento generado en 15/02/2024 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 004, Pág. 229, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, quince de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Erika Johana Villalobos Uribe
Demandado	Myriam Mantilla Uribe
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	683074003005-2024-0022-00

Auscultadas las presentes actuaciones, advierte este despacho, que luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, se observa, que reúne los requisitos para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de lo preceptuado por el artículo 384 y siguientes del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Erika Johana Villalobos Uribe contra Myriam Mantilla Uribe.
2. Impartir a esta causa el trámite del proceso **Verbal sumario**, consagrado en el artículo 384, 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Ordenar a la parte demandante notificar el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Advertir a la parte demandada que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso. Señalándole que dispone del término de diez (10) días, para ejercer el derecho de contradicción, siempre y cuando efectúe los pagos precitados.



5. De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **683072041005**, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.
6. **Reconocer** al abogado **Noé León Ardila** ¹, identificado con la T.P. 179.882 del C. S. de la J., como apoderado del extremo activo, y en los términos del poder conferido, conforme al art. 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9553157d819865af378893aaf894695c690ed9bd9672d636cb741590bc5ef281**

Documento generado en 15/02/2024 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 003, Pág. 4, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, quince de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación de Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Demandante	Dineira Afanador Salgado y Gabriel Aicardo Afanador Salgado
Causante	Gabriel Afanador Reyes y María Del Carmen Salgado Quiceno
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	683074003005-2024-00030-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 Aclárese el hecho 4°, en el sentido de indicar si se conoce o no la identidad de más herederos del causante, distintos a los aquí demandantes. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que en el acápite de pruebas indica como heredera a: «*Registro Civil de Nacimiento de EDILSA LOPEZ SALGADO*».
 - 1.2 Atendiendo lo señalado en el numeral anterior, en caso afirmativo, indíquese si conoce o no la dirección física y electrónica de los demás herederos determinados del causante. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 82, el numeral 3° del artículo 488 y el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.3 De ser el caso, deberá acreditar el envío de la demanda al extremo demandado, esto es, a los demás herederos determinados del causante, bien sea al buzón de correo electrónico o a la dirección física de habitación o lugar de trabajo que se hayan anunciado; lo propio deberá realizar respecto al escrito de subsanación. Lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.4 Alléguese copia del certificado de tradición y libertad de los predios identificados con matrícula inmobiliaria núm. 303-15251 y 300-151710 actualizados, ya que los allegados datan del 2023.
 - 1.5 Alléguese copia del impuesto predial (año 2024) de los predios identificados con matrícula inmobiliaria núm. 303-15251 y 300-151710, ya que los allegados datan del 2023.



- 1.6 Aclárese el acápite de hechos en el sentido de indicar si los demandantes aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 y el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.
2. **Reconocer** al abogado José Noel Rodríguez Hilarión, identificado con la T.P. 118.956 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, y conforme lo dispone el artículo 73 ibid.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4acaf7aa95d328fc23e77a0815682e2030426d599fe816f7287c86474827fae**

Documento generado en 15/02/2024 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, quince de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Jurisdicción Voluntario-Divorcio Muto Acuerdo
Demandante	Zaida Laiton Soto y Dany Martínez
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	68307-4003-005-2024-00033-00

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 Aclarar el acápite de pruebas respecto del bien inmueble relacionado «apartamento 101», como quiera que no indica la pertinencia del mismo.
 - 1.2 Allegar documento idóneo del bien inmueble mencionado en el numeral anterior, a fin de establecer si los cónyuges impetrantes son propietarios del mismo.
 - 1.3 No se advierte el acuerdo entre las partes relacionado con el divorcio de mutuo acuerdo, el cual deberá referirse, tanto en el PODER, como en la DEMANDA, requisitos que son establecidos en el Artículo 2.2.6.8.2. Decreto 1069 de 2015, para la jurisdicción voluntaria y que son aplicables al caso en concreto por analogía.
 - 1.4 El acuerdo allegado deberá indicar si continúan avalando el acta de conciliación suscrita el 30 de abril de 2015 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Descongestión de Girón.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be95653c4beccaeff5c9b6c50eda2a881b1ee8c25c0e6d3ae11b9c675660e2**

Documento generado en 15/02/2024 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, quince de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Graciela Silva Rueda
Causante	Yimmi Alberto Barrios Gómez
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	683074003005-2024-0034-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 Deberá acreditar el envío de la demanda al extremo demandado, bien sea al buzón de correo electrónico o a la dirección física de habitación o lugar de trabajo que se hayan anunciado; lo propio deberá realizar respecto al escrito de subsanación. Lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y siempre y cuando no se pidan medidas cautelares.
 - 1.2 Aclárese el acápito de las pretensiones, indicando el valor del canon de arrendamiento que persiste desde noviembre de 2023.
 - 1.3 Allegar la documentación pertinente que acredita la calidad en que actúa, el poder otorgado, el contrato de arrendamiento, como quiera que se observa archivos PDF poco visibles, escaneados por la mitad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b24ae1e0111f22f2983b167a12682d9e8b2c0e2062d59ff2603b33afd6352c**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Tecnología y Comunicaciones Ganamóvil S.A.S.
Demandado	Zulay Andrea Núñez Pardo
Asunto	Nueva fecha diligencia de secuestro
Radicado	68307-40-89-002-2019-00154-00

Vista la solicitud que antecede a través de la cual el apoderado del demandante informó que dicho establecimiento comercial ya no funciona en la dirección reportada en la Cámara de Comercio, puesto que ya no cuenta con avisos ni letreros distintivos, se accederá al aplazamiento de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil núm. 323068, y ubicado en la Calle 25 # 18 – 08, Avenida Los Caneyes del municipio de Girón de propiedad de la demandada Zulay Andrea Núñez Pardo, que había sido programada el 15 de febrero de dos mil 2024 a las 2:00 p.m.

Por lo expuesto, se requiere a la parte demandante, al ser de su carga, que proporcione información actualizada respecto del lugar de ubicación del establecimiento de comercio identificado con Matrícula Mercantil No. 323.068 o, si en su lugar, prescindirá de la cautela. Una vez se obtenga la información actualizada del objeto de la medida cautelar, se fijará una nueva fecha.

Finalmente, previo a dar trámite a la renuncia al poder presentada por el abogado SANTOS ELÍECER PINZÓN DIAZ como apoderado Judicial de TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES GANAMÓVIL S.A.S, se le requiere para que de acuerdo con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. aporte la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, quince de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lift Solution S.A.S.
Demandado	Struwtorres Diseño e Ingeniería S.A.S.
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003029-2022-00193-01

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2022-00193-01 formulado por Lift Solution S.A.S., contra Struwtorres Diseño e Ingeniería S.A.S., no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- « a. \$17.333.368,00 m/cte. por concepto de capital insoluto representado en la factura de venta No. 106 de fecha de vencimiento 21 de agosto de 2020, visto a folio 12 del archivo PDF 002, adjunto a la demanda.*
- b. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal a. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total».*

-De otra parte, el ejecutado Struwtorres Diseño e Ingeniería S.A.S. fue notificado de la presente demanda, de forma personal, a través de correo electrónico «STRUWTTORRES@GMAIL.COM»¹, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de tenersele notificado por esta vía a partir del 19 de diciembre de 2023.

Adviértase, que la parte pasiva no dio contestación a la presente demanda, ni elevó algún medio exceptivo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, factura de venta No. 106 de fecha de vencimiento 21 de agosto de 2020, la cual contiene una obligación con las

¹ Archivo PDF 028, C1.



características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2023.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 900.000.00. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc47451b891c9bb1b9c35adb4ed46f8112262dc3629b0a6f518403658606a314**

Documento generado en 15/02/2024 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, quince de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Agropaisa S.A.S.
Demandado	José Apolonio Rozo Jiménez
Asunto	Corrige auto
Radicado	683074003001-2022-00493-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia, se evidencia que, mediante proveído fechado del 13 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago, consignándose en el encabezado del mismo de manera errada el radicado: «680014003021-2022-00493-00»; siendo lo correcto: «683074003001-2022-00493-00», por lo que se tendrá como radicación pertinente y para todos los efectos, este último.

Los demás apartes del auto del 13 de octubre de 2023, se mantendrá incólume.

Adviértase al demandante que deberá **NOTIFICAR nuevamente al extremo pasivo, a fin de evitar futuras nulidades, poniéndole de presente** la decisión aquí tomada y el auto corregido indicado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d9de70920fff7e0b791d4202bf705cb767aaa86aac4cc13259ca602a9af5c1**

Documento generado en 15/02/2024 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, quince de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Caicedo & Torres CIA. LTDA. Su Inmobiliaria Amiga
Demandado	Oscar Julián López Muñoz y otro
Asunto	Auto Avoca e inadmite
Radicado	683074003002-2022-00620-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario-Restitución Inmueble Arrendado, adelantado por Caicedo & Torres CIA. LTDA. Su Inmobiliaria Amiga, contra Oscar Julián López Muñoz y Ramón Muñoz Rojas.

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Avocar** el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario-Restitución Inmueble Arrendado, adelantado por Caicedo & Torres CIA. LTDA. Su Inmobiliaria Amiga, contra Oscar Julián López Muñoz y Ramón Muñoz Rojas.
- 2. Inadmitir** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1** Deberá acreditar el envío de la demanda al extremo demandado, bien sea al buzón de correo electrónico o a la dirección física de habitación o lugar de trabajo que se hayan anunciado; lo propio deberá realizar respecto al escrito de subsanación. Lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y siempre y cuando no se hayan solicitado medidas cautelares.
 - 2.2** Allegar poder que acredite la calidad en que actúa, esto es, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57482826ed4ccd0f95706e014ffd77d3545de06bb2667cfecf880cfc1b551fc8**

Documento generado en 15/02/2024 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, quince de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	María De La Cruz Lipez Rueda
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074003001-2022-00830-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2022-00830 formulado por Bancolombia S.A., en contra de María De La Cruz Lipez Rueda, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- «a. \$11.099.916,00 m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré núm. 7960093685, de fecha de vencimiento 22 de julio de 2022 y que aparece en el folio 1 a 4 del archivo PDF 003, adjunto a la demanda.*
- b. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal a. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.*
- c. \$25.140.817,00 m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré núm. 7960094194, de fecha de vencimiento 18 de julio de 2022 y que aparece en el folio 5 a 9 del archivo PDF 003, adjunto a la demanda.*
- d. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal c. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total».*

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que a la ejecutada María De La Cruz Lipez Rueda le fue notificada la demanda y sus anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago, de forma personal al correo electrónico dayanabernallipez123@hotmail.com¹, conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de tenersele notificada por esta vía a partir del 13 de diciembre de 2023.

¹ Archivo PDF 014, C1.



Adviértase que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es, 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado propusiera excepciones de fondo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos presentados como títulos de recaudo, esto es, pagarés núm. 7960093685 y 7960094194, contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2023.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.815.000.oo. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615a2acab03b0d2d804c0d7199704c205c21ce82ae7f26239c067f52f97b4a0d**

Documento generado en 15/02/2024 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>